

**REGLAMENTO (CEE) Nº 291/92 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de febrero de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1730/87 por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1623/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 93/91 <sup>(4)</sup>, fija las normas de calidad para la uva de mesa; que debe resultar claro que estas normas son aplicables a todas las variedades de uvas de mesa destinadas al consumo en estado fresco en la Comunidad; que, por lo tanto, procede ampliar el ámbito de aplicación de dicha norma; que, con el objeto de permitir la comercialización de productos demandados por el consumidor, la lista de variedades no debe ser limitativa; que conviene por tanto, modificar dicha norma en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 quedará modificado como sigue:

1) En la parte I « Definición del producto », el texto se sustituirá por el texto siguiente:

« La presente norma se refiere a las uvas de mesa de las variedades obtenidas de *Vitis Vinífera* L, destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las uvas de mesa destinadas a la transformación industrial. ».

2) En la parte III « Disposiciones relativas al calibrado », se añadirá el siguiente párrafo:

« En caso de que el nombre de la variedad citado en la marca no se recoja en la lista de variedades que figura en el Anexo a la presente norma, será aplicable el calibre mínimo para las variedades de grano grueso. ».

3) El Anexo de la norma. « Lista de variedades », quedará modificado como sigue:

a) el título se sustituirá por el título siguiente:

« Lista no limitativa de variedades »;

b) el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

« Las variedades precedidas de un asterisco (\*) son las producidas en la Comunidad ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 13.